

174.

En cumplimiento de lo dispuesto, se empezó á labrar toda la moneda con arreglo al nuevo sello, matrices y punzones remitidos por S. M., haciéndolo saber al público por bandos en la comprensión de este reino, á cuyo efecto se dirigieron cordilleras á todos los lugares con señalamiento de un año para la permuta y cambio, y que pasado solo se pagaria el valor de la plata que pesare como si fuera pasta. Prohibiendo á los plateros y á todo género de personas la compra de esta plata, con el fin de volverla á vender en dicha real casa, sino que los dueños de ella lo habian de practicar por sí, pena de que á los que contraviniendo lo mandado compraren la dicha plata en moneda antigua de tres picos ó de otra forma, perderán la que fuere, y se aplicará á S. M., fuera de otras á que hubiese lugar por derecho.

175.

En real orden, fecha en San Ildefonso á 24 de Setiembre de 1772, dirigida al superintendente de la casa de moneda, se mandó lo siguiente:

176.

La junta que ha entendido en el arreglo de las nuevas monedas remitidas por V. S., ha espuesto en consulta de 8 del corriente lo que resulta del exámen de las primeras muestras de peso, reales, de á dos, unos y medios labrados en esta casa con los nuevos cuños. El ensayador mas antiguo de la de esta corte, por ausencia del ensayador mayor de los reinos las ha reconocido, y ha declarado que están conformes en peso y ley á las últimas resoluciones del rey. El grabador general ha representado en cuanto á la estampa, que dichas cuatro clases de moneda están obedecidas en el todo, gozando de sus planos y colocaciones en sus respectivos lugares; pero que como en las dos operaciones de grabadura ó estampa y acuñacion, en donde debe tener su mayor cuidado el grabador, convendrá prevenir al de esa casa, que no omita diligencia en hacer esprezar los bustos con más viveza en sus centros, por el medio de cebar mas bien el punzon en el sello, procurando reparar los defectos que padece el busto y demas que se anoten segun se encarga en la instruccion remitida á esa casa para las labores: que cuando

se alustren los sellos se haga con mas cuidado en la parte del busto de alto á bajo, pues así surten mas buen efecto que horizontalmente, y mejor si fuera circular alrededor del sello, debiendo alustrarse tambien el trecho que hay desde el diadema ó cinta del laurel al cuello. Que cele sobre que se acuñe con la perfeccion posible, haciendo dar mas ó menos golpes; y quitando y poniendo paralelo la gente que parezca segun fuere necesario, hasta dejar enterado al guardacuños que como asistente continuo en la sala de bolantes, debe celar igualmente esta operacion: que se retraega la circunferencia del peso fuerte al grueso de una línea, ó lo que ocupa una cerda de caballo poco mas, segun prudencialmente parezca al grabador, pues reducido de este modo su tamaño, coadyuvará la poca mas masa que concorra al centro á que el sello haga mejor impresion por el lado de las armas. Que se le encargue, cuide asimismo de que el cordoncillo salga á plano, de forma que no parezca la moneda mas pequeña por un lado que por otro, y que se alustre al cerrillo, aunque no tanto como las casas de moneda para que quede mas aseado y visible arreglando el punzon á lo ancho ó angosto de su grueso. Y finalmente, que las letras iniciales de la casa y nombre de los ensayadores sigan en toda clase de monedas al renglon como está la de su valor, sin tocarlas con la variedad que se ha notado, de modo que diga: *Hispan' et Ind. Rex. M. S. R. M. E.*—La junta, aunque conoce que la aceleracion y crecido cómulo de las actuales labores de esa casa impiden la ejecución de la mayor parte de lo que propone el grabador general, considera no obstante, que conviene hacer al de esa citada casa las advertencias indicadas por éste, para que en todo lo que sea practicable se enmienden los defectos que se han reparado en las primeras muestras de la moneda de nuevo cuño labrada en ella. Participo á V. S. de orden de S. M. para que cuide de su puntual cumplimiento.

177.

En 23 de Octubre de 1772 se previno lo siguiente.

178.

He hecho presente al rey lo espuesto por V. S. en las cartas de los números 150, 152 y 153, y el superintendente de esa casa de moneda en la de 111, con los varios documentos que acompañan; y ha

biéndose conformado con lo que sobre el contenido de ellas ha propuesto la junta que ha entendido en el arreglo de la nueva moneda, se ha servido S. M. aprobar el esmero, justificación y acierto con que se ha procedido en esta capital á la ejecución de sus reales intenciones acerca del recogimiento y estincion de la moneda antigua y labor de la nueva en la forma que espresan las citadas cartas; pero quiere que se omita la novedad que esplica la 150 en tre el modo de recibir los caudales que por vía de préstamo se habian de llevar á la casa para formar un fondo de moneda nueva que facilitase el cambio de la antigua, y el de admitir los que presentasen en ellas los particulares para hacer este cambio, pues así unos como otros deben estar sujetos igualmente á las faltas que puedan tener en su peso por efecto preciso del uso como se previene en el cap. 59 de la real ordenanza, espedita para las casas de esos dominios, respecto de que no se descubré necesidad ni motivo alguno que justifique la indicada novedad, que es ocasionada á fraudes perjudiciales para la real Hacienda.—Tambien manda S. M. que en lugar de la creacion de una plaza de oficial de la tesorería de esa casa de moneda, de que trata uno de los puntos propuestos por el superintendente de ella, y refiere la carta 152 de V. E., se consignent al tesorero por el tiempo que dure el recogimiento de la moneda antigua, los quinientos pesos anuales que se señalaban de sueldo á dicha plaza, para que busque y tenga de su cuenta persona de su satisfaccion que le ayude á desempeñar el mayor trabajo que le aumentan las ocurrencias actuales, cesando aquella consignacion luego que estas se concluyan.—En cuanto á las providencias que para crear y fomentar la clase de grabadores comprende la carta 153, nada hay que hacer por estar determinado lo conveniente en favor de esos profesores.—La 111 que contiene los propios puntos que en las otras tres, no pide resolucion alguna particular, mediante á correr bajo de la que con respecto á ellas participó V. E. de orden de S. M., para que lo haga entender y cuide de su puntual cumplimiento.

179.

Cuya real resolucion trasladó el virey, al superintendente para su inteligencia y observancia, con fecha de 16 de Enero de 1773, añadiendo, que al mismo tiempo le espusiese lo que juzgare mas conveniente sobre los particulares de que trata

180.

Y por decreto de 18 de Enero de 1773, mandó el superintendente se hiciese saber su tenor al contador y tesorero de la casa de moneda, y que puesto testimonio de ella en los autos formados sobre el asunto, se pasara original á la contaduría, y de su recibo se diese aviso al virey segun se ordenaba.

181.

E informando el superintendente al virey, con fecha de 4 de Febrero de 1773, en cumplimiento de la anterior real orden, manifestó, que para su puntual observancia habia providenciado se omitiese el no bajar el importe de disminucion de peso á los caudales que entraran en la casa de moneda antigua, por vía de préstamo á que dió motivo la necesidad de aumentar las labores, engrosar el fondo y poner en atractivo á los dueños que en otro evento era muy verosímil que no se hubieran animado á suplir con pérdida, aunque leve, pudiendo, durante el término en que ha estado y está corriendo dicha moneda, salir de ella sin quebranto alguno en el sucesivo giro de sus comercios, creyendo al mismo tiempo que aquella fuese la real intencion, segun las espresiones de la nueva ordenanza en su 49 capítulo, y previniendo tambien que seria (como de hecho fué) en la moneda gruesa la disminucion de un respectivo leve momento.

182.

Que igualmente mandó que el oficial, creado para el cambio, fuese durante él, y no mas, y que se le diesen los quinientos pesos, y cumplido lo demas que S. M. mandaba en dicha real orden.

183.

Habiéndose notado por S. M. los graves defectos de la estampa de la moneda que se labraba en esta real casa, dispuso, que con la real orden de 21 de Enero de 1773, se remitiese al virey una caja de muestras de las fundidas en la corte, para que á su imitacion, en cuanto permitiera la falta de grabadores hábiles, se enmendasen aquellos, respecto á hacer tanto mas digno de remedio quanto esta era una casa que en sus operaciones escedia á las de Europa y demas de Indias.

184.

A consecuencia de haber llegado á salvamento la caja, el superintendente la hizo pasar con noticia de la real orden al tallador D. Francisco Casanova, para el fin de su dirección.

185.

Por enfermedad de éste se encargó la obra al oficial mayor de la talla D. Luis Gómez, quien ofreció desempeñarla esmeradamente en lo posible, informando, que por el poco impulso de los bolantes, á causa de la abundancia de labores, era difícil se lograra el fin de la perfección apetecida.

186.

La entrega hecha á Gomez fué de las siguientes monedas: Un doblon de á ocho, escudos de oro otro de á cuatro, otro de á dos, otro de á uno y otra de á medio real, que todas mostraban ser fabricadas en la real casa de moneda en Madrid en el año anterior, puestas en una cajita de carton azul, forrada por dentro en terciopelo uñcar, de todo lo que se dió por recibido para tenerlo á disposición el superintendente.

187.

En real orden de 10 de Febrero de 1773, se sirvió S. M. aprobar la ampliacion de obra en la casa de moneda, que para el ensaye de sus oficinas acordó ejecutar el virey con dictámen del superintendente, y del ingeniero D. Miguel Constanzo, conforme á lo prevenido en otra de 21 de Diciembre de 1771.

188.

En 12 de Octubre de 1773, avisó el ministro Frey D. Julian de Arriaga al superintendente, que en la composicion de los nuevos sellos de moneda y sus pruebas que vió y aprobó S. M., habia colocado á la izquierda el grabador general el cordero del collar del Toison que rodea las armas en la de oro, y el de los bustos en las demas clases á la derecha, siguiendo muchos y buenos ejemplares que los ponian, y á una y á otra mano, conforme al es-

tilo de blasones, que permite esta variedad en los adornos, que por ir pendientes no tienen situacion fija, que no obstante estas razones habia parecido despues mas conveniente que aquellas insignias mirasen siempre por ambos lados á la derecha, como se ejecutaba en las monedas, labradas en los reinos de Castilla; que con el motivo de haber salido los cajones que conducian las nuevas matrices para las casas de éstos, no habia sido posible advertir á los talladores de ella de esta novedad, en la instruccion que les enviaba formada para su gobierno el grabador general, que aunque la espresada variedad era casi imperceptible para los mas, comprendia seria justo evitarla uniformándose perfectamente las monedas en todas las casas de S. M., y que á este fin remitia de su real orden el dibujo dispuesto por el grabador general para que se arreglase en un todo á él. Lo que se hizo saber en virtud del decreto del superintendente de 31 de Enero de 1774 á D. Alejo Madero, grabador honorario de esta real casa, entregándosele aquel para su cumplimiento.

189.

En bando del virey D. Antonio Bucareli, de 20 de Noviembre de 1773, en virtud de real cédula de 3 de Setiembre de 1767, se mandó, que por ningun modo se labrasen, vendiesen, ni traficasen botones de ningun metal blanco ni dorado, que en su superficie tuviesen grabados las armas reales ó retrato de la moneda antigua y corriente, previniendo, que en el término de dos meses, las personas que los tuvieran para su venta los manifestasen ante la justicia del distrito para su reforma, en inteligencia, de que los que no se presentaran en dicho término, se declararían por decomiso, imponiéndose á los contraventores las penas que se graduasen oportunas á sus delitos.

190.

En real orden de 4 de Setiembre de 1776, aprobó S. M. las medidas tomadas sobre el cumplimiento de la de 14 de Febrero último, relativa al aumento del fondo de la casa hasta dos millones de pesos, en los términos propuestos por el virey en carta de 27 de Mayo del año anterior, previniendo se le propusiese lo correspondiente en la materia. En cuyo obediencia, en oficio dijo al superintendente, que de los primeros productos del año inmediato de 1777, evacuada las liquidaciones de oficios que estaban mandadas satisfa-

cer como mas urgentes para libertar la casa de gravámen, se separasen cien mil pesos en cada uno, hasta completar los dos millones del fondo.

191.

En órden del virey de 11 de Diciembre de 1777, encargó al superintendente, que en cumplimiento de lo dispuesto por S. M. en real órden que precede, dispusiese, que de los productos de las labores pertenecientes al corriente año, se completase hasta un millon ochocientos mil pesos, á fin de que quedando el fondo relativo á dicho año en los mil ochocientos pesos, se procediera oportunamente de los primeros productos del inmediato de 1778 al completo de los dos millones en que habia de consistir.

192.

Por real órden de 15 de Abril de 1776, se previno lo siguiente.

193.

En conformidad de lo resuelto por el rey con vista de la última sentencia de la junta particular que habia entendido en los pleitos y resultas, de las resultas de la incorporacion á la corona del oficio de tesorero de la casa de moneda de México, se previno á V. E. en órden de 19 de Julio del año próximo pasado, que con la posible brevedad que permitiesen las obligaciones de esas cajas reales, dispusiese se satisficiesen á D. M. Juan María de Medina y Consortes, así los cuatrocientos veinte mil novecientos veinticinco pesos, tres reales que resultaban á su favor, deducido lo perteneciente á los herederos de Rivascacho, como á los réditos del cinco por ciento ya vencidos, desde que se hizo la liquidacion, y que venciesen hasta quedar reintegrados enteramente lo que por ellos les correspondiese. Y á fin de exonerar al real erario del considerable rédito que paga por los capitales de la espresada tesorería y demas oficios incorporados de la citada casa de moneda, me manda S. M. reiterar aquel encargo, y que además aplique el producto del feble para ir satisfaciendo el importe de dichos capitales hasta su total estincion, dando V. E. cuenta sucesivamente del cumplimiento de esta providencia.

194.

En otra real órden de 19 de Junio de 1777, se previno lo siguiente.

195.

En carta de 26 de Enero de este año, núm. 183, informó V. S. con testimonio de la providencia dada por el virey en el espediente causado con motivo de los reparos y resultas que el tribunal de cuentas de este reino dedujo á las presentadas por el tesorero de esa casa de moneda correspondientes al bienio de 1773 y 1774. El mismo tribunal habia representado sobre el asunto en 26 de Julio de 1776. Y en 16 de Noviembre del propio año se le comunicó la resolucion de S. M. En consecuencia de ella y de las ordenanzas de esa casa, se declaró, que las funciones del tribunal quedan reducidas á solo el formal ajuste de las cuentas, deduccion de reparos, resultas y alcances que debe consultar al virey, sin otra inspeccion ni conocimiento alguno á razon de ellos, pues si las dudas ó resultas fuesen tales que obliguen á otra discusion que la de oír y proceder con dictámen fiscal, debe el virey examinarlas y decidir las en la junta de Hacienda que en autoridad y solemnidad escede á la de ordenanza del tribunal de cuentas, á quien se comunicó con toda expresion para su observancia.

196.

Cuya real resolucion fué comunicada al superintendente, quien mandó se hiciese saber al contador y tesorero para su inteligencia.

197.

Por real órden de 22 de Agosto de 1777, se previno al virey, que sin embargo de la práctica observada hasta la real cédula de 17 de Marzo de 1775, y real órden de 20 del mismo mes y año, en que se acompañó para el nombramiento de administrador de azogues de este reino, queria S. M. se uniese precisamente en llegando á vacar este empleo en la superintendencia de la real casa de moneda, hasta nueva soberana providencia.

198.

Enterado el superintendente de azogues de esta real órden y superior decreto de comunicacion, pidió al virey, que respecto á su quebrantada salud y continuados asuntos que se reconocian en su oficina, se sirviese, en cumplimiento de dicha real órden, mandar unir desde luego la administracion al superintendente de la casa de moneda, auu antes de ser llegado el caso que prescribia S. M., lo que se puso en ejecucion en virtud de decreto de 14 de Diciembre de 1782, á los 16 del mismo mes.

199.

En real órden de 2 de Setiembre de 1777, aprobó S. M. lo practicado para la redencion del capital de los oficios de ensayador y fundidor mayor de la casa de moneda.

200.

El superintendente D. Pedro Nuñez de Villavicencio, en consulta de 23 de Marzo de 1778, por medio del ministro de Indias, propuso nuevo reglamento de salarios para los empleados en la real casa de moneda, el cual aprobó S. M. en real órden de 26 de Enero de 1779, con la variacion que se verá al fin del ramo, por ser el que rige, y dice entre otras cosas lo siguiente.

201.

Los mas de los salarios asignados en las ordenanzas de 1750, y que subsisten hasta hoy, son los mismos que se consideraron desde la nueva planta de esta real casa de cuenta de S. M. Ha variado notablemente el sistema del reino, los gastos se han casi duplicado á los habitantes de él en todas las cosas; por cuya razon ha dispuesto el rey repetidos aumentos de salarios en España y en América, á los que sirven en todas las líneas desde el año de 1733.

202.

Para la regulacion que se les hizo entonces á los empleados de esta casa de moneda, al incorporar sus oficios á la real corona, para que se labrase de cuenta de S. M. y no de la de particulares, como se ejecutaba en su antigua planta, se calculó que podria llegar el cuño de nueve á diez millones anuales, y hasfa las oficinas y máquinas de ella se construyeran bajo este supuesto. Para los salarios que señaló la ordenanza de 1750, hubo la esperiencia de lo labrado hasta el año de 1749, y de las utilidades que resultaron á beneficio de la real Hacienda. Y para que á un golpe de vista se advierta la grande diferencia de aquel tiempo al presente, pondré aquí razon de los decenios comprensivos; el primero desde 1740 á 1749, y el segundo desde 1768 al 1777, con espresion de lo acuñado en ellos y de las utilidades líquidas; que deducidos todos los gastos produjeron á S. M. de los salarios que se pagaron durante el primer decenio: de lo que asignó la ordenanza en 1750: y finalmente, los que ahora se pagan, con espresion de los empleados de nueva creacion y de los que han logrado algun aumento despues de dicha ordenanza.

203.

## DECENIO DE 1740 A 1749.

Años.	Labrado en oro y plata.	Utilidad líquida que produjo á S. M.
1740.....	9.886.239 0 0.....	355.032 5 ½
1741.....	9.261.678 1 ½.....	402.822 4 0
1742.....	8.818.068 3 0.....	344.669 2 ½
1743.....	9.440.859 3 ½.....	387.467 6 0
1744.....	11.123.114 5 ½.....	434.936 0 0
1745.....	10.846.279 2 0.....	434.321 5 0
1746.....	11.952.535 6 0.....	508.550 3 ½
1747.....	12.392.661 6 0.....	482.631 2 0
1748.....	11.972.369 2 0.....	502.073 1 0
1749.....	12.157.117 1 0.....	517.074 0 0
Total.....	107.850.922 6 ½.....	4.369.578 5 ½
Año medio.....	10.785.092 2 ½.....	436.957 6 ½

204.

## DECENIO DE 1768 A 1777.

Años.	Labrado en oro y plata.	Utilidad líquida que produjo á S. M.
1768.....	13.259.898 7 ½.....	577.402 3 ½
1769.....	12.483.197 2 0.....	617.657 5 0
1770.....	14.587.325 1 ½.....	756.068 5 0
1771.....	13.353.432 3 0.....	648.938 1 0
1772.....	18.889.785 3 0.....	832.433 4 0
1773.....	20.237.325 2 0.....	1.115.817 5 ½
1774.....	13.666.954 1 0.....	809.447 7 ½
1775.....	15.032.193 4 0.....	899.974 3 0
1776.....	17.315.537 5 0.....	1.035.984 3 0
1777.....	21.524.805 7 ½.....	1.322.697 4 ½
Totales.....	160.350.455 4 ½.....	8.616.422 2 0
Año medio.....	16.035.045 4 ½.....	861.642 1 ½

205.

COTEJO DE LOS DOS DECENIOS.

	Lo labrado en ellos.	Utilidad líquida que produjeron.
En el de 1740 á 1749.....	107.850.922 6 ½..	4.369.578 5 ½
En el 2º de 1768 al de 1777..	160.350.455 4 ½..	8.616.422 2 0
Aumento del 2º tiempo al 1º.	052.499.532 6 0..	4.246.843 4 ½
Año medio.....	5.249.953 2 ¼..	424.684 2 ¾

206.

SALARIOS QUE SE PAGARON EN EL PRIMERO.

DECENIO DE 1740 A 1749.

	A saber.
Año de 1740.....	57.757 0 0
1741.....	56.121 2 ½
1742.....	60.359 1 ½
1743.....	61.272 5 0
1744.....	53.786 2 ½
1745.....	64.135 3 ½
1746.....	60.554 3 0
1747.....	65.050 4 0
1748.....	63.825 7 0
1749.....	61.408 5 0
Total del decenio.....	609.271 2 0
Año medio.....	60.927 1 0

207.

Siendo de notar dos cosas, la una, que pasauo de 64 mil pesos los salarios asignados anualmente, bajaron á lo listado por las vacantes que ocurrieron, y la otra, que en estas cantidades nada se inclnye de los salarios que gozaban los dependientes de fielatura, á quienes pagaba el fiel asentista de sus asignaciones, á reserva de 4.400 ps. que se satisfacian de real Hacienda al mismo fiel y guardacñños.

208.

Salarios que anualmente se pagan conforme á la ordenanza y posteriores aumentos.

Los salarios que anualmente asignados por dicha ordenanza, esclusa la fielatura que corria por asiento á reserva de los 4.400 pesos que al fiel y guardacñños manda pagar de real Hacienda, importaron segun ella misma.

61.630 0

209.

Aumentos hechos á varios empleados.

A los cuatro oficiales de la contaduría, escluso el quinto que pertenece á la fielatura y tres de tesorería.....

2.700 0

A los oficiales primero y segundo de la talla, 650 pesos al primero, 603 al segundo.....

1.253 0

A los amanuenses del fundidor mayor y escribano, á 200 ps. cada uno..

400 0

4.353 0 4.353 0

210.

Empleados creados despues de la ordenanza.

Un capellan con.....

300 0

Un asesor de la superintendencia.....

300 0

Un oficial de tesorería, cuarto.....

500 0

Dos oficiales de providencia en la talla

1.094 4

Tres aprendices en la dicha con 750 ps.

en lugar del uno que señala la ordenanza con 100 pesos.....

650 0

2.844 4 2.844 4

A la vuelta.....

68.827 4

De la vuelta. .... 68.827 4

211.

*Salarios que paga la real Hacienda por la fielatura, desde que ésta se puso en administracion por cuenta de S. M. en el año de 1762.*

Al fiel administrador á mas de los tres mil pesos que la ordenanza señala al asentista.....	2.500 0	
Al ayudante de fiel.....	2.000 0	
A un amanuense oficial de libros.....	500 0	
Al guarda materiales por la compra de los necesarios para la fielatura.....	500 0	
Al oficial de la contaduría, estinguido por la ordenanza y restablecido por la administracion.....	700 0	
Al fundidor de cizallas y su teniente que antes pagaba el asentista.....	1.700 0	
Al teniente guardacuchos que tambien pagaba el asentista.....	800 0	
A uno de los guardas de noche que tambien pagaba el asentista.....	230 0	
	<hr/>	
	8.930 0	8.930 0
	<hr/>	
Total de los salarios anuales.....		77.757 4

212.

De los cotejos y razones puestas arriba resulta, que en el decenio de 1740 á 1749, se labraron en esta real casa de 107,850.922 ps. 6½ rs. que produjeron á S. M. de utilidad líquida, deducidos los costos, 4,369.578 pesos 5½ reales, de que corresponden á un año medio 10,785.092 pesos 2½ reales; de labor y de utilidad 436.957 ps. 7 rs.—Que en el decenio de 1768 á 1777, se acuñaron 160,350.455 pesos 4½ reales, y produjeron de utilidad líquida 8,616.422 pesos 2 reales, de que cabe á un año medio 16,035.045 pesos 4½ reales,

y 861.642 pesos 1½ reales de utilidad.—Que este decenio escedió al primero en 52,499.532 pesos 6 reales de labor, y 4,246.843 pesos 4½ reales de utilidad, de que corresponde á un año medio 5,249.953 pesos 2½ reales de mayor labor.—Que es una mitad mas de lo acuñado en cada uno de los del primer decenio, y de mayor utilidad 424.684 pesos 2½ reales, que es el duplo de las que logró la real Hacienda en dicho primer decenio.

213.

Igualmente se demuestra, que cuando los trabajos y operaciones del primer decenio eran mitad menos que en el segundo, y en éste, duplicadas las utilidades, pago S. M. al princio mas de 64.000 ps. de salarios, y actualmente satisface 68.827 pesos 4 reales, que juntos con los 8.930 pesos de la fielatura, desde que corre por administracion, es el total monto de todos, la cantidad de 77.757 ps. 4 rs.

214.

Por la real órden de 6 de Marzo de 1779, se notició haber aprobado S. M. todo lo dispuesto y practicado por el virey, en cumplimiento de la real cédula y órden de 21 de Julio de 1778, sobre la incorporacion en la corona del oficio del apartado.

215.

En real órden de 24 de Junio de 1779, se dice lo siguiente.

216.

El rey se ha enterado por la carta de V. E. de 24 de Febrero de este año, núm. 4.263, y por el testimonio del segundo cuaderno que incluye del expediente formado sobre la fábrica de la casa del apartado de cuenta de S. M. en la calle del Parque, y sobre la compra de la casa antigua y oficinas en que se ha hecho esta operacion. Y en vista de todo lo que resulta de las diligencias y exámenes practicados y de lo que espone V. E., se ha servido S. M. aprobar la compra de la antigua casa y oficinas del apartado, como V. E. propone. De su real órden lo prevengo á V. E. para que dé las disposiciones necesarias á su cumplimiento.

217.

Con la misma fecha se previene lo siguiente.—Por la carta de V. E. de 24 de Febrero de este año, núm. 4.262, y por el testimonio.